

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL “SALÓN ATENAS”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/4/2013.

México, Distrito Federal, a de de dos mil trece

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL. En sesión extraordinaria de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número **CG768/2012**, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente Q-UFRPP 61/12 y sus acumulados Q-UFRPP 62/12, Q-UFRPP 124/12, Q-UFRPP 186/12, Q-UFRPP 208/12 y Q-UFRPP 240/12 en la que ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se diera inicio al procedimiento administrativo sancionador respectivo en contra del “Salón Atenas”, a efecto de determinar la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicha resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral estimó que, en atención a que el “Salón Atenas”, no dio cumplimiento a los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente respecto a la irregularidad en cuestión, como se aprecia a continuación:

ANTECEDENTE

“LXVII. Requerimiento de información y documentación al Representante Legal del Salón Atenas.

a) Mediante oficios UF/DRN/7536/2012, UF/DRN/9615/2012 y UF/DRN/11287/2012, de catorce de julio, nueve de agosto y dos de octubre de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante o Apoderado Legal del “Salón Atenas”, informara respecto a la celebración de un evento el veinticinco de junio de dos mil doce, en el que presuntamente tuvo participación la C. María Elena Barrera Tapia, otrora candidata al Senado de la República, en el que se presume existió repartición de tarjetas de materia de análisis.

b) Cabe señalar que el oficio UF/DRN/7536/2012, se notificó el catorce de julio de dos mil doce, de manera personal a la C. María López Méndez, quien señaló ser la Representante Legal de Salón Atenas; sin embargo, no presentó identificación alguna. Por lo que hace a los oficios UF/DRN/9615/2012 y UF/DRN/11287/2012, mismos que fueron notificados al C. Isaías Roldan Carmona, empleado del “Salón Atenas”; sin embargo, no presentó identificación alguna.

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna de la persona moral requerida.”

CONSIDERANDO

“3. Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Toda vez que la representante legal del Salón Atenas no atendió los requerimientos de información formulados por esta autoridad electoral - tal como se señala en el Antecedente LXVII de la presente Resolución-, se da vista con copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente de mérito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.”

RESOLUTIVO

*“SEGUNDO. Se ordena dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto a la omisión en el desahogo de los requerimientos formulados por esta autoridad electoral a la persona moral denominada “Salón Atenas” de conformidad con el **Considerando 3** de la presente Resolución.”*

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha doce de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la vista planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que se sirviera proporcionar copia certificada de las constancias de notificación de los oficios UF/DRN/7536/2012, UF/DRN/79615/2012, y UF/DRN/11287/2012, así como la documentación correspondiente a la persona física o moral propietaria y/o responsable del “Salón Atenas”.

III. ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE EL DESECHAMIENTO.

En fecha _____ de ____ de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo por el que ordenó la elaboración del proyecto de desechamiento.

IV. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la _____ Sesión _____ de _____ de dos mil trece, celebrada el _____ de _____ de dos mil trece, por votación _____ del Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el proyecto de resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 362, numeral 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la vista, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral, para lo cual se precisa el marco constitucional y legal aplicable.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento se abocará a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna causal de improcedencia que pueda dar lugar al desechamiento del presente procedimiento.

En el caso concreto, conviene señalar que en sesión extraordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución identificada con el número CG768/2012, en la que se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto de la presunta omisión en que incurrió el “Salón Atenas”, al no atender diversos requerimientos de información que le fueron formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través de los oficios que se enlistan a continuación:

No. De oficio	Fecha de cédula de notificación	Citatorio	La diligencia se entendió con	Quien manifestó ser:
UF/DRN/7536/2012	14 de Julio de 2012	Sin constancia	C. María López Méndez	Representante Legal (Sin que aportara ningún documento para acreditarlo)
UF/DRN/9615/2012	9 de agosto de 2012	Sin constancia	C. Isaías Roldan Carmona	Empleado (Sin identificarse)
UF/DRN/11287/2012	2 de octubre de 2012	Acta Circunstanciada	C. Isaías Roldan Carmona	Empleado (Sin identificarse)

Lo que en la especie a juicio de la Unidad Fiscalizadora de este Instituto podría transgredir el contenido del artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la negativa a

entregar la información que se solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento de mérito.

En primer término cabe precisar que la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al momento de girar los requerimientos de información dirigidos al “Salón Atenas”, debió **tener la certeza respecto al nombre y el tipo de persona a requerir, es decir, si se trataba de una persona moral o física propietaria y/o responsable de las actividades del salón de referencia.**

En efecto, se considera que los requerimientos de información girados por la Unidad Fiscalizadora de este Instituto debieron contener las siguientes características:

- Identificar y tener por acreditada la calidad o tipo de sujeto a requerir, si se trataba de una persona moral, o en su caso, persona física responsable de las actividades comerciales del salón de mérito,
- Contar con el nombre correcto del sujeto a requerir, independientemente si se trata de persona física o moral, y
- Tener identificado y por cierto el domicilio en el que se pretendieron llevar a cabo los requerimientos de información, es decir, tener la certeza de que efectivamente se trataba del domicilio legal o convencional de la persona física o moral a requerir.

Lo anterior, dado que los requerimientos de información que se emitan deben ser debidamente motivados y fundamentados, en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo uno de los elementos primordiales la plena identificación del tipo de sujeto a requerir, su nombre, así como el domicilio legal en el que puede ser eventualmente localizado, circunstancias que en la especie no acontecen.

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis preliminar a las constancias que integran el presente asunto, particularmente de los oficios materia de la vista, así como de la diligencia implementada se advierte que los requerimientos de información materia de inconformidad no fueron debidamente diligenciados, al no existir una certeza sobre el tipo de sujeto a recurrir, así como su denominación y domicilio.

Para mayores efectos, conviene reproducir en lo que interesa el contenido de los oficios de mérito, mismos que en la parte conducente señalan lo siguiente

OFICIO NÚMERO UF/DRN/7536/2012

[...]

*Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos
OFICIO NO. UF/DRN/7536/2012
Asunto: Solicitud de información.
Expediente: Q-UFRPP 71/12
México, D.F., a 02 de julio de 2012*

**Representante y/o Apoderado Legal
Del Salón Atenas
Calle (...), Valle de Chalco,
Estado de México
Presente**

Esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se encuentra sustanciado el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica citada al rubro, el cual derivó del escrito de queja presentado, por el Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la coalición Compromiso por México, denunciando hechos que pudieran constituir un gasto excesivo en las compañías electorales de sus candidatos a la Presidencia de la República, a Senadores y a Diputados Federales, que consecuentemente actualicen hechos ilícitos; así como, un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral para las diversas campañas electorales en comento; por lo que, se procedió a registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente citado al rubro, acordándose su recepción para su trámite y sustanciación.

De la información obtenida en el mencionado escrito de queja, se tuvo conocimiento que la persona moral que usted representa fue contratada para la realización de un evento el veinticinco de junio de dos mil doce, a las doce horas en la cual tuvo participación la C. María Elena Barrera Tapia, candidata a Senadora de la República postulada por la Coalición Compromiso por México, por el estado de México, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.”

OFICIO NÚMERO UF/DRN/9615/2012

[...]

*Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos
OFICIO NO. UF/DRN/9615/2012
Asunto: Solicitud de información.
Expediente: Q-UFRPP 61/12 y sus acumuladas Q-UFRPP 62/12 y Q-UFRPP 186/12.
México, D.F., a 03 de agosto de 2012*

**Representante y/o Apoderado Legal
Del Salón Atenas
Calle (...), Valle de Chalco,
Estado de México
Presente**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/4/2013**

El dieciséis de julio de dos mil doce, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos determinó acumular los procedimientos de queja presentados por el Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por los CC. José Guadalupe Luna Hernández, Sergio Rojas Guzmán, Alfredo Salvador Valdés, por su propio derecho; por la C. Miriam Aidé López Solorio, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el 39 Consejo Distrital en el estado de México; y el C. Genaro Pichardo Escutia, en su carácter de Representante Suplente del partido del trabajo ante el 27 Consejo Distrital en el estado de México, en contra de la coalición 'Compromiso por México' integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, denunciando hechos que pudieran constituir un gasto excesivo en las campañas electorales que sus candidatos a la Presidencia de la República, a Senadores y a Diputados Federales, que consecuentemente actualicen hechos ilícitos; así como, un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral para las diversas campañas electorales en comento; por lo que, se procedió a registrarlos en el libro de gobierno con los números de expedientes citados al rubro, acordándose su recepción para su trámite y sustanciación.

Es relevante mencionar que esta Unidad de Fiscalización le solicitó con anterioridad, mediante oficio UF/DRN/7536/2012, recibido por la C. María López Méndez, el catorce de julio de dos mil doce –mismo que se anexa al presente para pronta referencia-, diversa documentación e información respecto de los hechos investigados dentro del procedimiento administrativo de mérito; sin embargo, al día de hoy, no se ha recibido la respuesta correspondiente.

OFICIO NÚMERO UF/DRN/11287/2012

[...]

Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos
OFICIO NO. **UF/DRN/11287/2012**
Asunto: Solicitud de información.
Expediente: **Q-UFRPP 61/12 y sus acumuladas Q-UFRPP 62/12
y Q-UFRPP 124/12, Q-UFRPP 186/12y Q-UFRPP 208/12**
México, D.F., a 21 de septiembre de 2012

**Representante y/o Apoderado Legal
Del Salón Atenas
Calle (...), Valle de Chalco,
Estado de México
Presente**

En el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se presentaron diversas quejas en contra de la otrora coalición 'Compromiso por México', integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, denunciando hechos que pudieran constituir un gasto excesivo en las campañas electorales de sus entonces candidatos a la Presidencia de la República, a Senadores y a Diputados Federales, que consecuentemente actualicen hechos ilícitos; así como, un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral para las diversas campañas electorales en comento; por lo que se procedió a registrarlos en el libro de gobierno con los números de expedientes citados al rubro, acordándose su recepción para su trámite y sustanciación.

De la narración de hechos y elementos de prueba presentados en los diversos escritos de queja, se tiene conocimiento que en diversas ubicaciones y eventos se distribuyeron tarjetas plásticas de la tienda departamental 'Soriana', con la leyenda 'a precio por ti' con el emblema de la Confederación de Trabajadores de México 'CTM', respecto de los cuales no se cuenta con datos exactos de su celebración, los cuales promocionaron la campaña electoral del entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, postulado por la otrora coalición en comento; en días posteriores a la conclusión de las campañas electorales pero previos a la celebración

de la jornada electoral el uno de julio de dos mil doce, con la finalidad de condicionar la entrega del beneficio de la tarjeta a cambio de mostrar una fotografía de la boleta electoral en la cual se evidencie el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Es relevante mencionar que esta Unidad de Fiscalización le solicitó con anterioridad, mediante los oficios UF/DRN/7536/2012 y UF/DRN/9615/2012 recibidos el primero de ellos por la C. María López Méndez y el segundo por el C. Isaías Roldán Carmona, el catorce de julio y nueve de agosto de dos mil doce –mismos que se anexan al presente para pronta referencia-, diversa documentación e información respecto de los hechos investigados dentro del procedimiento administrativo de mérito; sin embargo, al día de hoy, no se ha recibido la respuesta correspondiente.”

Así, de las propias constancias de autos se desprende que los aludidos requerimientos de información dirigidos a “Salón Atenas”, se notificaron de la siguiente forma:

1. El oficio número **UF/DRN/7536/2012**, dirigido al Representante y/o Apoderado Legal del Salón Atenas, fue notificado el catorce de julio de dos mil doce, para lo cual se entregó la cédula de notificación dirigida en los mismos términos, siendo la C. María López Méndez, quien se ostentó como representante legal (sin acreditar dicha circunstancia) y recibió el oficio de mérito.
2. El oficio número **UF/DRN/9615/2012**, dirigido al Representante y/o Apoderado Legal del Salón Atenas, fue notificado el nueve de agosto de dos mil doce, para lo cual se entregó la cédula de notificación dirigida en los mismos términos, siendo el C. Isaías Roldán Carmona, quien recibió el oficio de mérito, manifestando que era empleado del requerido.
3. El oficio número **UF/DRN/11287/2012**, dirigido al Representante y/o Apoderado Legal del Salón Atenas, fue notificado el dos de octubre de dos mil doce, siendo el C. Isaías Roldán Carmona, quien recibió el oficio de mérito, manifestando que era empleado del salón **y que el representante legal no se encontraba en ese lugar**, que no tenía una hora fija para llegar y desconocía si iba a presentarse en el Salón Atenas.

Esta notificación, de acuerdo con lo asentado por los CC. Germán Muñoz Montes de Oca y Edwin Alan González García, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, respectivamente, de la 32 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a través del **“ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO UF/DRN/11287/2012, DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AL REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL SALÓN ATENAS”**, fue realizada tras fijar en fecha primero de octubre de dos mil doce un citatorio que debía ser atendido a las doce

horas del día siguiente —pues al momento de hacer la diligencia en el inmueble utilizado por el “Salón Atenas” se encontró un letrero que decía “cerrado” y, después de tocar en múltiples ocasiones, ninguna persona respondió el llamado.

Para mayores efectos se transcribe el acta circunstanciada de mérito, la cual en lo que interesa es del tenor siguiente:

“[...]

**JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 32
XICO, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, MÉXICO
CIRC39/JD32/MEX/02-10-12**

ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO UF-DRN/11287/2012, DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AL REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL SALÓN ATENAS.

En la Ciudad de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, siendo las once treinta horas del día dos de octubre del año dos mil doce, en la Junta Distrital Ejecutiva del 32 Distrito Electoral Federal con domicilio en Avenida José Guadalupe Posada sin número, Colonia Dario Martínez I, código postal cincuenta y seis mil seiscientos diecinueve, de esta ciudad, se reunieron los siguientes ciudadanos: -----

-----Lic. Germán Muñoz Montes de Oca, Vocal Ejecutivo.-----

-----Lic. Edwin Alan González García, Vocal Secretario.-----

Ambos integrantes de la Junta Distrital Ejecutiva del 32 Distrito Electoral Federal del Estado de México a efecto de hacer constar lo siguiente: -----

Que para dar cumplimiento a las instrucciones del Licenciado Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, en relación a apoyar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para notificar el oficio UF-DRN/11287/2012, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, referente a las quejas en contra de la otrora coalición ‘Compromiso por México’, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, denunciando hechos que pudieran constituir un gasto excesivo en las campañas electorales de sus candidatos a la Presidencia de la República, a Senadores y a Diputados Federales, que consecuentemente actualicen hechos ilícitos; así como un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral para las diversas campañas electorales en comento; los cuales están registrados en el libro de gobierno con los números de expediente Q-UFRPP 61/12 y sus acumulados Q-UFRPP 62/12, Q-UFRPP 124/12, Q-UFRPP 186/12 y Q-UFRPP 208/12. Asimismo, sobre los oficios UF/DRN/7536/2012, recibido por la C. María López Méndez, el 14 de julio de 2012 y UF/DRN/9615/2012, recibido por el C. Isaías Roldán Carmona, el nueve de agosto de 2012, mediante los cuales se le solicitó con anterioridad diversa documentación e información respecto de los hechos investigados dentro del procedimiento administrativo de mérito, de los que no se ha dado la respuesta correspondiente.-----

Que el día primero de octubre de dos mil doce, siendo las doce horas con diez minutos, los suscritos Lic. Germán Muñoz Montes de Oca, Vocal Ejecutivo, quien se identifica con la credencial de empleado del Instituto Federal Electoral número (...) y el Lic. Edwin Alan González García, Vocal Secretario, quien se identifica con la credencial de empleado del Instituto Federal Electoral número (...), procedimos a trasladarnos al ‘Salón Atenas’, en el municipio de Valle de Chalco, Solidaridad, a efecto de realizar la notificación solicitada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, haciendo constar lo siguiente:-----

Que siendo las doce horas con treinta minutos, los suscritos arribamos por primera vez al inmueble utilizado por el 'Salón Atenas' en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, mismo que cuenta con un letrero que lo identifica con el nombre referido y está ubicado en Calle (...), encontrándose en la sección 1006 del ámbito territorial del 32 Distrito Electoral Federal del Estado de México, lo cual fue corroborado con la cartografía electoral que obra en los archivos de la 32 Junta Distrital Ejecutiva, la cual nos permitió una geo referencia más exacta del lugar. (En el Anexo 1 de la presente acta circunstanciada se adjunta fotografía de la fachada del 'Salón Atenas', identificada como **Fotografía A**).-----

Que el Salón Atenas se encontraba cerrado y después de tocar la puerta del salón referido en múltiples ocasiones, ninguna persona salió para atender la diligencia, por lo que se fijó citatorio en la única puerta de acceso al inmueble, señalando que los suscritos nos presentaríamos el día dos de octubre de dos mil doce a las doce horas a fin de entregar el oficio UF-DRN/11287/2012 de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al representante y/o apoderado legal del Salón Atenas. (En el Anexo 1 de la presente acta circunstanciada se adjunta fotografía de la fijación del citatorio en la puerta de entrada del 'Salón Atenas', identificada como **Fotografía B**).-----

Que siendo las doce horas del día dos de octubre de dos mil doce, los suscritos acudimos al 'Salón Atenas', siendo recibidos por el ciudadano Isaías Roldán Carmona, que dijo ser empleado del salón y **quien manifestó que el representante legal no se encontraba en el lugar, que no tenía una hora fija para llegar y que desconocía si el día dos de octubre se presentaría en el 'Salón Atenas'**, por lo que se le explicó a dicho ciudadano el motivo de la diligencia, aceptando recibir el oficio UF-DRN/11287/2012 de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual mencionó que le entregaría al representante legal del 'Salón Atenas', de quien no quiso proporcionar su nombre por no estar autorizado a dar ese tipo de información.-----

Se hace mención que el C. Isaías Roldán no quiso presentar ningún documento de identificación. La media filiación del ciudadano es la siguiente: estatura: 1.70 metros aproximadamente, nariz recta, peso 65 kilogramos aproximadamente, cejas semipobladas rectas, tez morena clara, boca regular, ojos claros, complexión delgada, cabello corto teñido.-----

Se adjuntan dos imágenes fotográficas del Salón Atenas, las cuales constan en una foja útil y forma parte del anexo único de la presente acta.-----

No habiendo más que hacer constar se levanta la presente acta siendo las trece horas con treinta minutos **del día dos de octubre de dos mil doce**, constando la presente acta de dos **fojas útiles** y un anexo de una foja, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.-----

-----C O N S T E-----

[..]"

Del acta circunstanciada antes inserta, se desprende que no obstante que le fue informado al personal de este Instituto adscrito a la 32 Junta Distrital en el Estado de México, que la persona requerida **no se encontraba en ese lugar** —sin especificar si no estaba en ese momento, o en su caso, las oficinas en que pudiera ser localizado se hallaban en otro espacio—, dicho funcionario electoral procedió a dejar la documentación de cuenta, incumpliendo con ello lo previsto en el artículo 357, numeral 5 del código federal electoral, en relación con el artículo 10, del del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, a saber:

“Artículo 357

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

(...)

5. Cuando deba de realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.”

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“Artículo 10

(...)

1. En la notificación personal, la persona autorizada para realizar la diligencia deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio designado y entenderá la notificación exclusivamente con la persona a quien va dirigida, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.

Bajo estas consideraciones, resulta válido colegir que de las constancias que obran en el presente expediente, a efecto de notificar los oficios de mérito, no se advierte que las personas encargadas de la diligencia respectiva, cumplieran con la obligación que les impone el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, pues:

- i) No identificaron y tuvieron por acreditada la calidad o tipo de sujeto a requerir, es decir, si se trataba de una persona moral, o en su caso, persona física responsable de las actividades comerciales del salón de mérito.*
- ii) No se cercioraron de que el domicilio en que llevaron a cabo dichas diligencias correspondiera a la persona que se pretendía notificar.*

Dicho cercioramiento consiste en hacer constar que tuvieron a la vista la nomenclatura y número exterior visible del inmueble en que se actúa, pero es necesario que, con los atributos propios de su autoridad, se aseguren mediante otros datos que tengan a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata, esto es, debe cerciorarse que a quien se pretende notificar, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado.

Lo anterior, en virtud de que implícitamente se impone la obligación al notificador de efectuar el referido cercioramiento, en tanto que debe acotarlo como un presupuesto lógico-jurídico indispensable, máxime que el correcto cumplimiento de la obligación de que dicho funcionario se constituya en el domicilio del requerido, se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad de la notificación, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto que origina la omisión de las demás formalidades esenciales en un procedimiento.

Por tanto, el funcionario que realice una notificación, tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, en tanto que corresponde a la persona a quien se pretende notificar, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión, pues de lo contrario, dicha notificación resulta ineficaz y, por ende, violatoria de las garantías de los gobernados.

En el caso a estudio, el servidor público electoral en cuestión únicamente se limitó a constituirse en el domicilio, sin cerciorarse por otros medios que dichos inmuebles correspondían a las oficinas del requerido.

Lo expuesto, se refuerza con la información proporcionada por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto al dar respuesta al requerimiento formulado a través del oficio número SCG/0594/2013, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a través del cual se le solicitó la documentación siguiente:

“I) Copia certificada de las constancias de notificación (cédulas, citatorios, actas o cualquier otra documentación relacionadas con la notificación) de los oficios UF/DRN/7536/2012, UF/DRN/9615/2012, y UF/DRN/11287/2012.-----

*Asimismo, en el caso del oficio UF/DRN/7536/2012, sírvase indicar si la Unidad a su cargo cuenta con el registro o documentación del Representante Legal del “Salón Atenas”, y II) Proporcione indicar el nombre o la denominación correcta de la persona física o moral propietaria, responsable o titular del “Salón Atenas”, así como el nombre del representante legal, y el domicilio legal, lo anterior para su eventual localización. **En todos los supuestos aporte la documentación que considere pertinente a fin de dar soporte a sus afirmaciones.**”*

Como respuesta al requerimiento anterior, se obtuvo que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto a través del oficio UF/DRN/1023/2013, manifestó lo siguiente:

“En atención a su oficio No. SCG/0594/2013, mediante el cual solicita la remisión de diversa información relacionada con el oficio UF/DRN/0501/2013 relativo a la vista ordenada en el segundo resolutivo de la Resolución CG768/2012 recaída al expediente al rubro citado.

Respecto a la solicitud formulada en el numeral I), relativa a copias certificadas de las constancias de notificación (cédulas, citatorios, actas o cualquier otra documentación relacionadas con la notificación), se señala que mediante el diverso de fecha seis de febrero de dos mil trece –el cual se anexa el presente para pronta referencia, la Unidad de Fiscalización anexo un tomo de copias certificadas en las que constan la Resolución antes referida y las constancias relativas a las notificaciones personales realizadas a la persona moral denominada Salón Atenas.

*Ahora bien, en cuanto a si esta autoridad cuenta con registro documentación del Representante Legal del “Salón Atenas”, se indica –tal como constan a fojas 52 y 53 de la Resolución de mérito- **que la persona moral no remitió respuesta alguna y por tanto, no obran en los archivos de esta Unidad Fiscalizadora la documentación requerida.***

*Por lo que hace al numeral II), relativa a indicar el nombre o denominación correcta de la persona física o moral propietaria, responsable o titular del Salón Atenas, así como del nombre del representante legal y domicilio legal, se manifiesta que de conformidad con la cedula de notificación con número de oficio 32JDE/VE/891/2012 –misma que obra en las constancias remitidas en el oficio UF/DRN/0501/2013 y que se remite en copia simple para pronta referencia, **la C. María López Méndez, afirmó ser la representante legal de Salón Atenas.***

*En razón de lo anteriormente expuesto, **resulta materialmente imposible proporcionar la totalidad de información solicitada, en virtud de no contar con la misma.***

De la anterior respuesta se concluye válidamente lo siguiente:

- Que no obra en los archivos de este Instituto documentación alguna tendente a definir o contar con la certeza de la calidad o tipo de persona a requerir, es decir, si se trata de una persona física o moral.
- Que no se cuenta con documentación alguna respecto al nombre o denominación del sujeto a requerir.
- Que no se cuenta con documentación alguna respecto al domicilio legal del sujeto a requerir.
- Que no se cuenta con documentación alguna respecto al nombre del representante legal, dado que únicamente se tiene de manera vaga la afirmación hecha por la C. María López Méndez, quien se ostentó como representante del sujeto requerido, sin que en momento alguno acreditara tal circunstancia, o aportara la documentación idónea para acreditar su dicho.

Razón por la cual se considera que **no se tiene certeza** respecto al tipo de sujeto a requerir, su nombre o denominación, así como que la C. María

López Méndez sea el representante legal de “Salón Atenas”, ni tampoco que el domicilio en el que se realizaron las notificaciones de los requerimientos de mérito sea el del sujeto requerido y por la cual se dio vista.

A mayor abundamiento, resulta pertinente referir que del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en su artículo 9, establece que las formas en que se puede llevar a cabo una diligencia de notificación, siendo que las mismas podrán ser practicadas de **manera personal, por estrados**, en caso de no ser posible de hacerla de forma personal, **por oficio** a las autoridades u órgano partidario, y **automática** al momento de la aprobación por el Consejo de la resolución correspondiente, si el interesado es un partido, siempre y cuando su representante se encuentre en la sesión.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los cuales medularmente establecen:

“Artículo 9.

1. *Las notificaciones podrán hacerse:*

a) *De manera personal, cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las efectuadas a los sujetos siguientes:*

- i. Agrupaciones;*
- ii. Organizaciones de observadores;*
- iii. Organizaciones de ciudadanos; y*
- iv. Personas físicas y morales.**

b) *Por estrados, en caso que no sea posible realizar la notificación de manera personal.*

c) *Por oficio, todas las notificaciones dirigidas a una autoridad u órgano partidario.*

i. Las notificaciones a los partidos políticos se realizarán en las oficinas de la representación en el Instituto, o cuando no cuenten con dichas oficinas, podrán ser notificados en el domicilio que cada partido señale para tal efecto; con excepción de los oficios de errores y omisiones como se observa en la fracción siguiente;

ii. Las notificaciones de los oficios de errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que los partidos políticos presenten a la Unidad de Fiscalización, deberán realizarse en las oficinas que ocupa el CEN de cada partido; y

iii. Las notificaciones a las coaliciones se realizarán en las oficinas del partido que ostente la representación, en términos del convenio celebrado entre los partidos integrantes; si la coalición termina, se notificará en las oficinas donde cada uno de los partidos que conformaron la coalición, mantenga su representación en el Instituto.

d) Automática, se entenderá hecha al momento de la aprobación por el Consejo de la resolución correspondiente, si el interesado es un partido, siempre y cuando su representante se encuentre en la sesión. Si se acordó el engrose de la resolución, la notificación se hará por oficio.

(...)

**Sección II.
Notificación personal**

Artículo 10.

1. En la notificación personal, la persona autorizada para realizar la diligencia **deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio designado y entenderá la notificación exclusivamente con la persona a quien va dirigida**, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.
2. Las notificaciones personales se realizarán en el domicilio designado por el interesado.

Artículo 11.

1. Las notificaciones a las agrupaciones políticas, a las organizaciones de observadores y a las organizaciones de ciudadanos, se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Instituto.
2. **Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale al efecto.**
3. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante legal, o de su autorizado ante la Unidad de Fiscalización.

Artículo 12.

1. En la notificación personal, en caso de no encontrar al interesado en el domicilio, se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado y se deberá dejar un citatorio, procediendo a realizar la notificación de manera personal al día siguiente.
2. El citatorio referido en el numeral que antecede deberá contener los elementos siguientes:
 - a) Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar;
 - b) Datos del expediente en el cual se dictó;
 - c) Extracto del acto que se notifica;
 - d) Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega; y
 - e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
3. En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.
4. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio, y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se

encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificarse por estrados, asentando la razón de ello en autos.”

El precepto transcrito forma parte de las reglas generales que deben seguirse para hacer del conocimiento del interesado, los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por ende, la notificación de los oficios materia del presente procedimiento debió formularse de conformidad con lo previsto por el artículo 9 inciso a), numeral iv del Reglamento en comento.

Asimismo, dicho precepto establece que a falta de disposición expresa en el capítulo referente al procedimiento señalado, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los Capítulos Segundo y Tercero del Título Primero del Libro Séptimo del mismo código, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, resulta importante transcribir el contenido del artículo 357 del código federal electoral en lo que respecta a las formalidades establecidas en dicho numeral, relacionadas con las diligencias de notificación, mismo que se encuentra contenido en el Capítulo Segundo del Título Primero del Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

“Artículo 357

- 1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*
- 2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.*
- 3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.*
- 4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.*
- 5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicaré la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.***

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
 - b) Datos del expediente en el cual se dictó;
 - c) Extracto de la resolución que se notifica;
 - d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
 - e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.
9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.
10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.
11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que del análisis a las constancias que obran en los autos del expediente materia de resolución, se desprende claramente que las notificaciones ordenadas por la autoridad fiscalizadora (las cuales fueron practicadas por personal de la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México) **no cumplieron** con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia, transcritas con anterioridad, en tanto que, no se identificó y tuvo por acreditada la calidad o tipo de sujeto a requerir y no hubo un cercioramiento de que el domicilio en que se llevaron a cabo las mismas correspondía a la persona que se pretendía notificar.

En efecto, de la documentación con la que se pretende dar sustento a la notificación de los requerimientos de información formulados a "Salón Atenas", se desprende que la notificación de los oficios **UF/DRN/7536/2012**, **UF/DRN/9615/2012**, y **UF/DRN/11287/2012**, no cumplió con la normatividad electoral aplicable y, en consecuencia, con su objetivo primordial: hacer del conocimiento efectivo del buscado los documentos de mérito.

Señalado lo anterior, debe precisarse que derivado del hecho consistente en que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, pretendió efectuar los requerimientos de información mediante oficios UF/DRN/7536/2012, UF/DRN/9615/2012, y UF/DRN/11287/2012, sin tener por acreditada la calidad o tipo de sujeto a requerir, así como su domicilio legal, es claro que no existen los presuntos incumplimientos atribuidos a "**Salón Atenas**", por lo que lo procedente conforme a derecho es decretar el **desechamiento** del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 29, numeral 2 inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código."

"Artículo 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código;"

Se afirma lo anterior, toda vez que no hay una certeza respecto al tipo, nombre, o denominación, así como del domicilio del sujeto requerido, al que se le pretende

atribuir la comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral, pues como ha quedado establecido los requerimientos de información formuladas por la Unidad Fiscalizadora de este Instituto fueron dirigidos al “Representante y/o Apoderado Legal del Salón Atenas”, por tanto, no es posible atribuirle responsabilidad alguna al sujeto denunciado.

En efecto, del análisis a las constancias aportadas como pruebas por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, se advierte que el presunto incumplimiento imputado al “Salón Atenas”, mismo que dio origen a la vista que sustenta el análisis del presente asunto, carece de los elementos necesarios que permitan arribar a la conclusión indubitable de que el “Salón Atenas” estuviera en condiciones de atender el requerimiento de información que le fue formulado.

Dado lo anterior, se estima que, en virtud de que no se colman las formalidades de notificación de los oficios que dieron origen al presente asunto, resulta evidente la inviabilidad para incoar válidamente un procedimiento administrativo sancionador en contra de “Salón Atenas”, por la presunta omisión en el desahogo de los requerimientos de información formulados por la unidad fiscalizadora de este Instituto.

Ello en virtud de que, para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, de las cuales sea competente para conocer el Instituto Federal Electoral, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben en un primer momento, que el destinatario de un acto de una autoridad electoral federal, como lo es en el caso que nos ocupa un requerimiento de información, fue debidamente dado a conocer a éste; es decir, debe existir constancia de que el acto de autoridad por el cual se le imple a proporcionar determinada información, fue notificado al destinatario del mismo, y además que la notificación, para su validez legal, haya cumplido con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, con el objeto de dar certeza al acto de autoridad, pues de lo contrario se dejaría al destinatario en estado de indefensión, ya que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el expediente de mérito no obran elementos que permitan llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a la normatividad electoral planteada, es decir, no se tienen los elementos necesarios que evidencien alguna posible

violación al artículo 345, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de "Salón Atenas".

En mérito de lo expuesto, se estima procedente que el presente procedimiento administrativo sancionador debe **desecharse**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 13/2004 de la Tercera Época, cuyo rubro y texto se puede consultar en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y son del tenor siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.— De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental."

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, derivado de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal

Electoral, en contra del “Salón Atenas”, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.